



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte D. Isidro Diaz de Argüelles, Director general de Ultramar, vengo en disponer cese en dicho cargo D. Isidro Wall, Jefe de seccion primero en comision de la indicada dependencia, quedando satisfecha de la manera con que este ha desempeñado las funciones que le han estado confiadas interinamente.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

El Embajador de S. M. en Roma ha dirigido al primer Secretario de Estado, con fecha 9 del actual, el despacho siguiente:

«Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: En mi despacho número 122 tuve la honra de anunciar á V. E. que Su Santidad se habia dignado aceptar el Palacio de España para dar la bendicion al monumento elevado á la Inmaculada Concepcion en la Plaza de España. Ayer era el dia señalado para esta ceremonia, y á las once de la mañana el Santo Padre se dignó honrar con su presencia la Embajada de S. M. Anunciada tan augusta visita hace pocos dias, como ya dije á V. E., el tiempo era cortísimo para llevar á cabo los trabajos para ella exigidos. No obstante, los preparativos se acometieron con ardor; las obras indispensables fueron conducidas con extraordinaria rapidez, y el dia 8 el Palacio se hallaba convenientemente adornado y en estado de recibir, con el mayor decoro, al Soberano Pontífice.

En la fachada se habia construido un gran balcon de un gusto severo y de una sencillez majestuosa, que debia contener al Papa, al Sacro Colegio y al Senado romano, así como al Cuerpo diplomático y á las demas personas convidadas á asistir á tan solemne acto. En el salon contiguo al del Trono se habia colocado otro en el que Su Santidad debia sentarse á su llegada. Al verificarse esta, despues de concluida la funcion de Santa María del Pópulo, donde se habia celebrado Capilla papal, todos los convidados se hallaban ya presentes en los salones de este Palacio. En cuanto me fué anunciada la venida de Su Santidad, fui á recibirlo al pié de la escalera con todos los individuos de la Embajada.

El Soberano Pontífice, precedido de la Guardia noble y seguido de un coche de respeto y de los principales Dignatarios de su corte, venia en un coche de gran gala tirado por seis caballos, acompañándole los Cardenales Mattei y Barnabó. Abrió la portezuela del carruaje, y con la debida veneracion y respeto espresé al Santo Padre, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, el sentimiento de gratitud y de alegría con que S. M. habia recibido la noticia de la eleccion de este palacio por Su Santidad para dar la

bendicion al monumento de la Inmaculada Concepcion. El Soberano Pontífice se dignó manifestarme su agradecimiento por estas palabras, y me añadió que tenia la mayor complacencia en venir á la Embajada de S. M. Católica por haber sido siempre la España la Nacion mas devota de la Virgen y la que mas fervoroso culto habia siempre tributado á la Inmaculada Concepcion.

En seguida el Santo Padre entró en los salones de la Embajada, dirigiéndome, con su afabilidad acostumbrada, las palabras mas afectuosas para S. M. y la Real familia, así como para la Nacion Española. Sentado en el Trono que se le habia preparado, se dignó admitir á que le besasen el pié los Secretarios y agregados de la Embajada y algunos españoles que habian espresado el deseo de alcanzar tan alto honor.

Entré tanto fueron llegando los Cardenales que habian acompañado á Su Santidad á Santa María del Pópulo, y cuando todos se hallaron reunidos, pasó el Santo Padre al balcon, donde se le habia puesto un dosel con la silla *gestatoria* traída anteriormente del Vaticano. Su Santidad, rodeado de todos los Cardenales, teniendo á su derecha al Cuerpo diplomático y á su izquierda los altos Dignatarios de la Iglesia, leyó en voz alta las oraciones que para el efecto habia preparado la Sagrada Congregacion de Ritos; y bendijo el monumento en medio de las mas vivas demostraciones de satisfaccion y contento de la inmensa multitud que se habia agolpado en la plaza de España y en los balcones de los diferentes edificios que la rodean.

Terminada esta ceremonia, Su Santidad pasó á la sala donde se hallaba preparado un almuerzo que se dignó aceptar en presencia de los Emmos. Cardenales, Cuespo diplomático y de los altos personajes de su corte, admitiendo despues á que le besasen el pié á las señoras y demas convidados que lo habian solicitado.

Aproveché esta ocasion para pedir á Su Santidad su bendicion Apostólica para SS. MM. la Reina y el Rey, para la Serma. Princesa de Asturias y toda la Nacion española, á la que accedió gustoso el Padre Santo, manifestándome de nuevo, como ya se habia dignado hacerlo varias veces, lo altamente satisfecho que habia quedado del recibimiento que, en nombre de S. M. se le habia preparado en la Embajada, y lo agradecido que estaba á la Reina nuestra Señora, á quien profesa tan particular afecto. Anteriormente habia dado la orden al Cardenal Secretario de Estado para que me entregase el libro en el cual habia leído las oraciones, á fin de que en su nombre fuese remitido á S. M. como memoria de tan fausto dia. El Cardenal Antonelli así lo hizo, y adjunto tengo la honra de pasar á manos de V. E. para que lo haga llegar á su alto destino.

En seguida Su Santidad se retiró, teniendo la honra de acompañarle con todos los individuos de la Embajada hasta el pié de la escalera, en la cual habia hecho colocar, en recuerdo de tan solemnes acontecimientos, la siguiente inscripcion:

A. R. S. MDCCCLVI DIE SACRA MARIA D. N. NASCENTI QUA DIE EDICTO A. PIO IX. P. M. DECRETO URBIS CHRISTIANO.—MARIAM D. N. AB ORIGINE SINE LABE FUISSE.—HEICQ. IN FORO IN REI MEMORIAM EXCITATO MONUMENTO.—IDEM PIUS IX. P. M. EDIS LEGATION. HISPAN. ADIIT.—CUM SACRO SENATU LEGATIS EXTERAR. GENTIUM. S. P. Q. R. —DE PEGNATE SOLEMNI RITU MONIMENTUM LVSTRATA.

VIT.—MARIAM ELISABETHA REGINA. CATHOLICA HISPANIARUM.

Al subir al coche volvió el Padre Santo á espresarme con su natural bondad, lo muy satisfecho que habia quedado, y despues de haberme despedido cerré la portezuela, saliendo Su Santidad del Palacio con la misma solemnidad con que habia venido.

Todos los Cardenales me manifestaron igualmente lo complacidos que habian quedado de la ceremonia, y en particular, el Excmo. y Emmo. Secretario de Estado se sirvió encomiar con la mayor bondad todo lo que se habia hecho para honrar al Soberano Pontífice en esta ocasion, añadiendo que Su Santidad nunca podria olvidar las muestras de afecto y de devocion que la España le habia dado en tan solemne dia.

Dios etc.—Firmado.—Alejandro Mon.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de entender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de la de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro de Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Itijar de Turquía, de la orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y primer secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del ejército, comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy y distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad

de ejercer este derecho en los dominios de otro pais durante el mismo y en los mismos limites en que se ejerciese en ese otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La espresion de «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo y de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismo autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primir traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traduc-

cion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran-Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho esclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia que espere la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sea cual sea por medio de un aviso del autor, según se prescribe del art. 5.º Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puean establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concernientes en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intención de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues de aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostre ser conveniente.

Art. 14.º El presente convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el selo de sus armas.

En Madrid á siete de julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaración.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio a lo anterior en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la porta la de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el selo de sus armas en Madrid á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el día 30 de setiembre de 1857.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo remite la siguiente ley, publicada por el Gobierno de la Confederación Argentina, que se inserta para conocimiento del comercio.

Núm. 59.—Paraná julio 8 de 1857.—El Vicepresidente del Senado al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Congreso legislativo Federal en última sanción de la H. C. de Diputados de 7 del corriente, ha votado la adjunta ley iniciada en la misma, reglamentando el pago de los derechos de almacenaje y extingaje de las mercaderías depositadas en las aduanas nacionales.

Dios guarde á V. E.—Francisco Delgado.—Carlos Maria Saravia, Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:

Artículo 1.º El derecho de almacenaje y extingaje de las mercaderías depositadas se pagará á la salida de los almacenes, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las pipas de caño, los canastos de loza, cascos de cristales, bucos y barricas de ferreteria pagarán cada uno 20 centavos al mes por almacenaje, y 40 centavos de extingaje por entrada y salida.

2.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas 6 centavos al mes de almacenaje, y 12 centavos de extingaje por entrada y salida. Los minerales solo pagarán la mitad de este derecho por almacenaje.

3.º Los cajones de vino, licores ú otros líquidos pagarán por cada 12 botellas 5 centavos al mes de almacenaje y 10 centavos de extingaje por entrada y salida.

4.º Las ollas de fierro pagarán por cada docena un centavo al mes de almacenaje, y 4 centavos de extingaje por entrada y salida.

5.º Los bellos de género y todo otro artículo de comercio que se admita á depósito que no esté comprendido en los incisos anteriores pagarán por almacenaje un octavo por 100 al mes sobre sus valores de plaza, otro octavo por 100 de extingaje por entrada y salida.

6.º Siempre que ocurran dudas sobre el almacenaje, se arreglará éste á razon de 6

centavos mensuales por cada ocho arrobas.

7.º El mes comenzado de almacenaje deberá considerarse mes cumplido.

Art. 2.º Todo bulto con procedencia exterior que se despache en las aduanas de depósito, pagará el derecho de extingaje con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Las mercaderías de removido no pagarán el espresado derecho.

Art. 3.º La presente ley empezará á regir desde su promulgación.

Art. 4.º Comuníquese al Poder ejecutivo.

Da-la en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, á los siete dias del mes de julio del año del Señor de 1857.—Francisco Delgado.—Juan José Alvarez.—Carlos M. Saravia, Secretario.—Benjamin de Igarzabal, Secretario.

Departamento de Hacienda.—Paraná julio 14 de 1857.—Téngase por ley de la Confederación, circúlese, acúrese recibo, publíquese y dese al Registro nacional.—Urquiza.—Elias Bedoya.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo remite la siguiente ley publicada por el Gobierno de Buenos-Aires.

Buenos-Aires 22 de julio de 1857.—El Presidente del Senado al Poder ejecutivo.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 21 del corriente.

El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Artículo 1.º Declárase de curso legal en el Estado para las obligaciones á metálico que se contrajesen despues de la publicación de la presente ley, las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente:

Art. 2.º Las monedas á que se refiere el artículo anterior y sus valores son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas hispano-americanas del peso de 27 gramas de ley y de 875 milésimos, conservará su valor actual de 16 ps. fs.

La moneda de oro del Brasil de 10,000 reis, del peso de 17 gramas 926 milésimos y de ley de 916 dos tercios milésimos, 11 ps. fs. 15 cs.

El Aguila de oro de los Estados-Unidos del peso de 15 gramas 717 milésimos y de ley de 900 milésimos, 10 ps. fs. 19 cs.

El conlor de oro de Chile del peso de 16 gramas 255 milésimos y de ley de 900 milésimos, 9 ps. fs. 50 cs.

El doblon de oro español de 100 rs. vn. del peso de 8 gramas 556 milésimos y de ley de 900 milésimos, 5 ps. fs. 8 cénts.

El Soberano inglés de oro del peso de 7 gramas 981 milésimos y de ley de 917 milésimos, 4 ps. fs. 96 cs.

El Napoleon de oro francés de 20 francos del peso de 6 gramas 451 milésimos y de ley de 900 milésimos, 5 ps. fs. 93 cs.

Las monedas de oro de Cerleña de 20 libras del mismo peso y ley del Napoleon de 20 francos, 5 ps. fs. 93 cs.

Todas estas piezas, siendo dobles, así como sus subdivisiones, por su valor relativo.

Art. 3.º Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—José A. Ocantos, Secretario. Julio 23 de 1857.—Cúmplase, acúrese recibo, comuníquese á quienes correspondan, publíquese é insertese en el Registro oficial.—Rúbrica de S. E.—Riestra.

El Gobierno de Buenos-Aires hace observar que la facultad que la ley concede para satisfacer las obligaciones á metálico en cualquiera de las monedas que por ellas se declaran de curso legal, no es extensiva á aquellos contratos en que espresamente se estipulare algo en contrario.

Lo que se inserta para conocimiento del comercio.

Despacho telegráfico.

Roma 26 de setiembre de 1857.—El Embajador de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—En el Consistorio de ayer fueron preconizados el Arzobispo de Burgos y los Sres. Obispos presentados por S. M.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regio *exequatur* á D. Andrés K. Blythe, nombrado Cónsul general de los Estados-Unidos en la Habana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquin de Bouigny y Fonseca el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Solicita la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirigiéndose á la Península, zarpen de puertos donde no haya agentes consulares de España; oido el Consejo de Sanidad, de acuerdo con su informe, y como ampliacion á la Real orden de 8 de julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Toda patente expedida en un puerto extranjero donde reside Cónsul ó Agente consular español deberá ser visada ó refrendada por éste. Igual formalidad se observará cuando, no habiendo Cónsul ó Agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del radio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente consular de cualquier nacion amiga.

2.º En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese Agente consular europeo, los capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la autoridad que la espida.

3.º Cuando los Capitanes ó Patrones no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones la oportuna publicidad lleguen á noticia del comercio y de los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instruccion pública, y oidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Real Academia denominada de *Ciencias morales y políticas*, igual en categoria á las cuatro existentes, Española, de la Historia de Nobles Artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º La Real Academia de Ciencias morales y políticas se compondrá de 36 Académicos, número que ha de tener siempre completo, prevyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de Académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18 Académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El Presidente será nombrado por Mi de entre individuos de la Corporacion.

Art. 5.º La Academia se ocupará inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á tiente de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Presidente; á D. Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel de Seijas Lozano; D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan Bravo Murillo, D. Cándido Nocedal, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Juan de Cueto, D. Antonio Benavides, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Manuel Cortina, D. Manuel Garcia Barzanallana, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, D. Manuel Garcia Gallardo y D. Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de la Sociedad económica de Amigos del País de Murcia, ofreciendo dos medallas de oro y seis de plata, de las que us. para distribucion de sus premios, á fin de que en tal concepto se adjudiquen á personas de las que han concurrido con sus productos á la esposicion general de agricultura, designan lo ademas otros dos espositores á cuyo favor pueda corporacion dicha expedir títulos de socios de la misma; y en consecuencia se ha servido disponer S. M. que se dé conocimiento de la citada oferta al Jurado que ha de calificar los productos espuestos, para que elevé la correspondiente propuesta, y que se dé á la espresada sociedad económica las cumplidas gracias que merece su oportuno obsequio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por los Sres. Grimalbo, hermanos, vecinos y del comercio de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederles la autorizacion necesaria para que puedan practicar, dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, la reforma de los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Sequillo, formado por el ingeniero D. Juan de Mata Garcia, y aprobado por Real orden de 3 de setiembre de 1849, á cuyo fin se pondrá á disposicion de los interesados el indicado proyecto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la Empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Milá de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamos, en la provincia de Girona; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la

concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Horadada, jurisdiccion municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una Aduana de cuarta clase en el punto denominado el Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la Aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á él la Administracion de Rentas estancadas situada en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1857. Barzanallana. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1857. — Barzanallana. — Sr. Director general de rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de solicitar el comercio de Mótril Calahonda que se habilite la Aduana para la admission de los granos, harinas y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder á la habilitacion que se solicita por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á esta clase de artículos, debiendo redoblar la vigilancia por parte de los empleados de la Aduana de Mótril y Resguardo de aquel distrito.

Dé Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1857. — Barzanallana. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, en 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta, con fecha 20 de agosto último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio por fecha 19 de mayo último haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.º de la Real orden de 30 de setiembre del año último que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas puedan solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, y ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la

disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.º de la Real orden de 30 de setiembre de 1856 en los términos siguientes:—Primero. Sus solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una á otra provincia se dirijirán á la Junta de clases pasivas durante los quince dias primeros de los meses de abril y octubre de cada año, y á las que solo tengan por objeto el trasladar de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos. — Segundo. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase. — Tercero. Las espresadas autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que, las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros dias de los meses de mayo y noviembre y no se demore la formacion de las nóminas. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse la justificacion de residencia, y ademas la clase de esclaustrados el competente permiso de la autoridad eclesiástica respectiva, segun está mandado.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta comunicacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Madrid 29 de setiembre de 1857. — Carlos Marfori.

Exposicion de agricultura en la Montaña del Principe Pio.

Desde el viernes 25 hasta el 4 de octubre próximo se permite la entrada pública á la Exposicion todos los dias desde las nueve á las doce, por la mañana, y desde las dos hasta las cinco por la tarde. — Los precios de la entrada, cuyo producto se destina á la Inclusa de esta corte, en virtud de Real orden de 19 del corriente, serán, dos reales cada persona por la mañana y cuatro por la tarde. — En los dias festivos las horas de entrada serán de nueve á cinco, y solo se abonará un real por persona. — No habrá mas billetes que las entradas oficiales, distribuidas por el Ministerio de Fomento. — El público pagará á la entrada; y para evitar toda confusion se ruega que toda persona lleve su cuota pronta para ser depositada en el cepillo. — A este fin habrá una mesa donde puedan cambiar monedas todos los señores concurrentes á la Exposicion. La puerta de entrada será por el callejon de San Marcial, y la de salida por la de San Vicente.

Madrid 23 de setiembre de 1857. — Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

En mi circular de 10 del actual, dirijida á los ayuntamientos de la provincia, comunicándoles los encabezamientos parciales de las especies de consumo, á los efectos de la imposicion en 1858, terminaba aquella previniéndoles que su recibo se avisase al mismo tiempo que se remitiese la certificacion comprensiva de los medios adoptados en cumplimiento del art. 191 de la Real instruccion de 24 de diciembre próximo pasado, para cubrir su encabezamiento general del año espresado, y por la del 21 siguiente, publicada en el Boletín oficial núm. 1,160 del martes 22 del corriente mes, se recordó aquella última obligacion á las municipalidades que hasta entonces no habian llenado el servicio referido.

A pesar de tan claras y terminantes ordenes, en el dia un número considerable de ayuntamientos permanecian en el mas absoluto silencio, respecto al asunto de que se

trata, desconociendo la Administracion por lo tanto el estado en que se encuentra la adopcion de medios al destino referido. Deseando evitar la misma los perjuicios que de esta irregularidad puedan tocarse llevándose a efecto las subastas de los ramos sin su inspeccion, han acordado nuevamente el dirigirlas este recuerdo antes de tomar las medidas coactivas previstas por la instruccion contra aquellos que se hallen en el caso marcado, encargándoles que á correo vuelto satisfagan el pedido reclamado por mis dos anteriores circulares.

Madrid 28 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha acordado sacar á remate en pública subasta los derechos que en su totalidad adeuden en el año próximo de 1858 en la misma ciudad y su término jurisdiccional, incluso el caserío del Encinar, las especies sujetas á la contribucion de consumos con arreglo á la tarifa primera, clase primera de poblacion, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre último; habiendo señalado para el primer remate el domingo 11 del próximo mes de octubre, y para el segundo el domingo siguiente 18 del mismo mes, desde las diez á las doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ilustre ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Alcalá de Henares 29 de setiembre de 1857.—El P. A., Joaquin Diaz Mardones.—Por A. del A., Jorge Vicente.

Ayuntamiento constitucional de Arganda del Rey.

D. Melchor Riaza Antuñano, alcalde presidente del ayuntamiento de Arganda.

Hago saber: Que autorizado este ayuntamiento por Real orden de 4 del corriente para la roza y venta en pública licitacion de las leñas de roble, quejigo y maraña de la dehesa carrascal, perteneciente al caudal de propios de la misma, de estension de 600 fanegas de tierra, las que pueden servir para la fabricacion de cal, ha señalado para la celebracion del remate, ante el Sr. Alcalde de dicha villa, en la sala consistorial de la misma el dia 1.º del próximo noviembre, y horas de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 14,000 rs. en que han sido tasadas por el auxiliar agrimensor del distrito, y demas condiciones que están de manifiesto en la secretaría de dicha municipalidad. Verificado el remate, quedará abierta la subasta por las 24 horas siguientes para admitir la mejora del 20 por 100 sobre la cantidad obtenida en aquel, y si se hiciese pujas á la llana durante las 24 horas inmediatas siguientes, con sujecion al art. 79 de la Ordenanza del ramo.

Dado en Arganda á 29 de setiembre de 1857.—Melchor Riaza.—Benito Clemente, secretario.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion, se sacan á pública subasta los pastos de las dehesas de este término, que con su tasacion, número y clase de ganado que han de disfrutarse se denominan á esta continuacion: Valdeyerno para 2,000 cabezas de toda clase de ganado, por el precio de 8,500 rs.; Las Cabrerías, para 800 de cabrio, por 2,400; valle Lorenzo, para 300 de ganado lanar, por 2,000; Navapozas y Fuenfria, para 400 de cualquiera clase menos cabrio, por 3,000, y Peñacruzada y Navarredonda para 1,000 de lanar, por el precio de 3,500, con cuyas condiciones y demas que constan del expediente que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, se ha señalado para sus remates los dias 17 y 25 de octubre próximo, á las once de sus mañanas, en la sala de sesiones de la corporacion.

San Martin de Valdeiglesias 15 de setiembre de 1857.—Marcelo Becerri.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

Se arriendan en pública subasta los derechos de los artículos de consumo, con la venta exclusiva al por menor, por lo respectivo al año mas próximo, y para su primer remate está señalado el dia 10 de octubre de once á doce de su mañana.

Asimismo se arrienda el disfrute de las casas tienda, taberna y carniceria de propios, por el mismo tiempo y en igual dia y horas.

Majadahonda 27 de setiembre de 1857.—Manuel Montero.

Ayuntamiento constitucional de Navacerrada.

Para proceder la Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de 1858 se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de quince dias, pues pasado se procederá á verificar con arreglo á la ley.

Con autorizacion superior se subastan en el mismo pueblo doscientos trece pinos so llamados en el sitio de la Barranca, señalando su remate el dia 1.º de noviembre en el local que ocupa este ayuntamiento desde las diez en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto.

Navacerrada 28 de setiembre de 1857.—El alcalde, Francisco Rubio.

Alcaldia constitucional de Húmera.

Autorizado el ayuntamiento de esta villa para arrendar las yerbas de invierno del prado de propios titulado Charquia y Arroyadas accesorias, ha señalado para su remate el dia 29 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del ayuntamiento y por la cantidad de 650 reales; hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones formado al intento.

Húmera 27 de setiembre de 1857.—Agustin Cabeza.

Alcaldia constitucional de Anchuelo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Anchuelo tiene acordado arrendar en pública subasta los ramos de consumo del vino, aceite, carnes, aguardiente, jabon y vinagre, con la venta exclusiva al por menor; cuyos remates tendrán lugar los dias 25 de octubre y 1.º de noviembre próximo en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes.

Anchuelo 29 de setiembre de 1857.—El alcalde presidente, Cláudio Anchuelo.

Ayuntamiento constitucional de Paracuellos de Jarama.

Los propietarios, colonos y ganaderos en la jurisdiccion de Paracuellos de Jarama, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde la fecha, relaciones de su riqueza respectiva, estendidas en la forma que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de rectificar el amillaramiento de la misma, y que ha de servir de base al reparto de la contribucion sobre dicha riqueza en el año de 1858, en conformidad á lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública en su circular de 28 de agosto anterior; en inteligencia que de no verificarlo serán formados de oficio é incurrirán los morosos en la multa prevenida en el referido Real decreto.

Paracuellos 30 de setiembre de 1857.—P. O., Lorenzo Meco, secretario.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna.

El ayuntamiento constitucional de esta

villa, en cumplimiento del artículo 205 y siguientes de la instruccion vigente de consumos, ha señalado para la celebracion de las subastas de los derechos de dicho ramo, con la venta exclusiva al por menor, los dias 11 y 17 de octubre próximo, á las diez de sus mañanas, en la sala de sesiones del mismo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la misma.

Valdelaguna 28 de setiembre de 1857.—El alcalde, Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

En virtud de autorizacion del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta en la villa de Ciempozuelos, por dos años, el aprovechamiento de la pesca del rio Jarama en la comprension de su término jurisdiccional, estando señalado para su primer remate el domingo 11 de octubre próximo en las casas consistoriales, de diez á doce de su mañana, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Ciempozuelos 30 de setiembre de 1857.—El A. C., Juan de la Cruz Pachon.

Providencias judiciales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcázar, abogado del Ilustre Colegio, juez de paz del distrito del Norte de esta capital, y por ante el presente secretario, se cita á los Sres. D. Julio Sas, D. Perfecto Villaronte y D. Blas Toron, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que se presenten en este juzgado, sito calle de Bordadores, Galería de S. Felipe Neri, el dia 11 de octubre próximo y hora de las dos de su tarde, con sus respectivos hombres buenos, á celebracion del acto de conciliacion solicitado por D. Lorenzo Ciscal, presidente de la sociedad minera *La Lolita*, sobre amortizacion de las acciones que poseen en dicha sociedad; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de setiembre de 1857.—Ruperto Celada, secretario.

D. Manuel G. Sandoval, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, abogado del Ilustre Colegio de Madrid y juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Pedro, que es gallego, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignora, el cual ha estado en agosto último cuidando la era de emparvar de Benito Gomez, vecino de Leganés, contra quien en este juzgado y por la escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por hurto de un sombrero, unos pantalones y un costal de la propiedad del enunciado Gomez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de diez dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Getafe á 26 de setiembre de 1857.—Manuel G. Sandoval.—Por su mandado, Felipe Aguado del Moral.

En virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, juez de paz del distrito del Mediodía é interino de primera instancia de el de Palacio de esta corte, refrendada del escribano D. Jacinto Revillo, se cita, llama y emplaza á D. Justo Juarez de Cepeda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente por medio de procurador con poder bastante á contestar á la demanda interpuesta contra el mismo por la sociedad minera «La Union de los Amigos» sobre amortizacion de acciones; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Revillo.

BOLSA

Cotizacion del 1.º de octubre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-35 y 40 c.

Titulos del 5 por 100 diferido, id., 26-75

Deuda del personal, id., 40 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-65 p.

Idem de 2,000 id. 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 87-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 86-25 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, 8 por 100 anual, id. 105-75 d.

Acciones del Banco de España, id., 144-50 d.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 rs. idem 59 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada....de 38 á 40 rs. vn.

Algarrobas...de 55 á 57 rs. vn.

Trigo vendido.	Fanegas.	Precios	Rs. vn.
48...	á	66	
214....		68	
215....		69	
366....		70	
184....		71	
402....		72	
85....		73	
195....		74	
125....		75	
86....		76	
350....		78	

2248

Quedan por vender sobre 450 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca....	45 á 47	18 á 20
Idem de carnero....	á	á 16
Idem de ternera....	75 á 80	25 á 31
Tocino añejo....	158 á 140	48 á 51
Jamon.....	116 á 150	42 á 51
Aceite.....	70 á 72	á 25
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	«	12 á 19
Garbanzos.....	50 á 44	10 á 16
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	54 á 58	12 á 14
Lentejas.....	22 á 24	10 á 12
Carbon.....	7 1/2 á 8	
Jabon.....	52 á 68	20 á 24
Patatas.....	4 á 5	2 á 5

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2840 fanegas de trigo.
2878 arrobas de harina de id.
1700 libras de pan cocido.
12892 arrobas de carbon,
115 vacas que componen 59461 libras de peso.
665 carneros que hacen 16977 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de octubre de 1857.—El alcalde-corrector, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centigrado	
7 de la m.	8 s. 0	16 s. 0	26 p. 3 + l.
2 de la t.	18 + s. 0	22 + s. 0	26 p. 3 l.
6 de la t.	15 s. 0	18 + s. 0	26 p. 3 l.

EDITOR, D. MANUEL PITA,

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.